



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA: SUMARIO (PRC.ORDINARIO) 101/1983**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 64/1983  
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 5**

**SENTENCIA 14/2011**

**ILMOS.SRES. MAGISTRADOS  
DON FERNANDO GARCÍA NICOLÁS (Presidente)  
DON JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente)  
DON JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**

En Madrid, a veintisiete de abril de dos mil once

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 5, con el número 64/1983 del Juzgado, Rollo de Sala 101/1983, seguido por delito de **ATENTADO EN RELACIÓN CON UN DELITO DE ASESINATO, DELITO DE ASESINATO EN CONCURSO CON DELITO DE ABORTO Y DELITO DE UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE VEHÍCULO DE MOTOR AJENO EN CONCURSO CON UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL**, del Código Penal, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por el **Ilmo. Sr. Don Daniel Campos Navas**, y como acusados:

**1).- FÉLIX IGNACIO ESPARZA LURI**, con D.N.I. nº 18.200.243, nacido en Pamplona (Navarra) el 18 de enero de 1963, hijo de Nemesio y M<sup>a</sup> Carmen, de antecedentes penales no informados, entregado temporalmente por las Autoridades francesas el 22.04.2010, prorrogada la entrega temporal hasta el 16.05.2011, en prisión provisional desde el 23.04.2010, declarado insolvente por

auto de 19.07.2010, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Doña Onintza Ostolaza Arruabarrena.

**2).- JUAN MANUEL INCIARTE GALLARDO**, con D.N.I. nº 15903883, nacido en San Sebastián (Guipúzcoa) el día 16 de marzo de 1954, hijo de Francisco y África, de antecedentes penales no informados, expulsado de México por las autoridades mexicanas el día 6.08.2009, en prisión provisional desde el 6.08.2009, declarado insolvente por auto de 11.05.2010, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la Letrada Doña Onintza Ostolaza Arruabarrena.

Ha sido Ponente de esta resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado **Don JULIO DE DIEGO LÓPEZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de agosto de 1983, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 procedió a incoar diligencias previas con el número 251/1983, con motivo del asesinato, el día 4.05.1983 en Bilbao, del teniente de la Policía Nacional Don Julio Segarra Blanco, así como del cabo de la Policía Nacional Don Pedro Barquero González y de su esposa embarazada Dña. M<sup>a</sup> Dolores Ledo García, practicando las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**SEGUNDO.-** Transformadas con fecha 13 de diciembre de 1990 en Procedimiento Ordinario con el número 64/1983, con fecha 8 de Julio de 1991 se dictó Auto de procesamiento, declarando procesados a los ahora acusados y recibiendoles declaración indagatoria los días 6.08.2009 y 23.04.2010.

**TERCERO.**- Con fecha 18 de agosto de 2010 se dictó auto de conclusión del sumario, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

**CUARTO.**- Con fecha 20 de agosto de 2010, se inició por diligencia de ordenación el trámite en esta sección con instrucción del Ministerio Fiscal y de la defensa, dictándose auto de apertura de juicio oral contra los procesados Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo el 5/01/2011, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales, señalándose las sesiones de la vista oral.

**QUINTO.**- El día 8.04.2011, se celebró la vista oral, con la práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio de los acusados (contestando únicamente a su defensa, negándose a contestar al Ministerio Fiscal), testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna Acta levantada por el Sr. Secretario Judicial.

**SEXTO.**- Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal:

\* calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

1º) Delito de ATENTADO del art. 233 párrafo 2º CP, en relación con un delito de ASESINATO del art. 406 nº 1 CP.

2º) Delito de ASESINATO del art. 406 nº 1 del CP.

3º) Un delito de ASESINATO del art. 406 nº 1 del Código Penal en concurso ideal (Art. 71) con un delito de ABORTO del art. 411 nº 1 y 3º del Código Penal.

4º) Un delito de UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE VEHÍCULO DE MOTOR AJENO del art. 516 bis. 4º del CP, en concurso ideal con un delito de DETENCIÓN ILEGAL del art. 480, 1º y 3º y art. 481, 1º del Código Penal.

\* Responden los procesados de todos los delitos en concepto de AUTOR del nº 1 del art. 14 del CP.

\* Concurren, para todos los delitos la circunstancia agravante de CUADRILLA (Art. 10, 13º del CP) y para el delito de ATENTADO y el delito del art. 516 Bis CP la de PREMEDITACIÓN (art. 10, 6º del CP).

\* Procede imponer a cada procesado las siguientes penas:

1º) Delito de atentado: 30 AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR.

2º) Delito de ASESINATO: 30 AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR.

3º) Delito de ASESINATO en concurso ideal con un delito de ABORTO: 30 AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR.

4º) Delitos del Art. 516 Bis, 480 y 481, 1º, conforme a las reglas penológicas del Art. 71 del CP: 11 AÑOS DE PRISIÓN MAYOR.

Para todos los delitos ACCESORIAS y COSTAS.

**Consideró el Código penal de 1973, vigente en la fecha de comisión de los hechos, más favorable a los acusados.**

\* los procesados indemnizarán, conjunta y subsidiariamente, a los legítimos herederos de:

-D. Julio Segarra Blanco en 180.000 €.

-D. Pedro Barquero González en 180.000 €.

-Dña. M<sup>a</sup> Dolores Ledo García en 180.000 €.

**SÉPTIMO.**- La Defensa, en igual trámite procesal, solicitó la libre absolución de los acusados, con todos los pronunciamientos favorables, **considerando, en caso de condena, más favorable a sus defendidos el Código Penal de 1973.**

**OCTAVO.**- Por Sentencia de 14.06.1995 de esta Sección Segunda, se condenó por los mismos hechos a:

1º. ENRIQUE LETONA VITERI y JOSE FELIX ZABARTE JAINAGA como autores, artículo 14.1 del Código Penal, de un delito de atentado del artículo 233.2º del Código Penal, en relación con el artículo 406.1º del mismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de VEINTINUEVE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2º. ENRIQUE LETONA VITERI y JOSE FELIX ZABARTE JAINAGA, como autores, artículo 14.1 del Código Penal, de un delito de asesinato del artículo 406.1 en concurso ideal, artículo 71, con un delito de aborto del artículo 411.1 y párrafo 3º, todos ellos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de VEINTINUEVE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

3º. ENRIQUE LETONA VITERI y JOSE FELIX ZABARTE JAINAGA, como autores, artículo 14.1 del Código Penal, de un delito de homicidio, del artículo 407 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

4º. ENRIQUE LETONA VITERI y JOSE FELIX ZABARTE JAINAGA, como autores, artículo 14.1 del Código Penal, de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, del artículo 516 bis., párrafo 4º, en concurso ideal con un delito de detención ilegal del artículo 480 párrafo 1º y 3º y artículo 481 nº 1, todos ellos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

5º. Los procesados condenados indemnizarán conjunta y solidariamente en la cantidad de quince millones de pesetas, respectivamente, a los herederos de D. Julio Segarra Blanco, D. Pedro Barquero González y Dña. María Dolores Ledo García.

6º. ABSOLVER a SEBASTIÁN ECHANIZ ALCORTA, de los delitos de que venía acusado por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora.

### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.**- Los condenados Enrique Letona Viteri y José Félix Zabarte Aguinaga, miembros del comando “Vizcaya” de la organización terrorista ETA en el momento de comisión de los hechos, en unión de un tercer miembro del comando, siguiendo instrucciones de la organización, se trasladaron desde el sur de Francia a la ciudad de Bilbao (España), en el mes de febrero de 1983,

trayendo la información de que en un garaje de Santuchu, en Bilbao, un Teniente de la Policía Nacional guardaba allí el vehículo, lo cual, una vez comprobado, se pusieron de acuerdo con los procesados Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo, junto con un tercero, igualmente miembros del citado comando, para secuestrarlo con la intención de intercambiarlo por presos de la organización, pero si había problemas, en la información recibida les decían que lo mataran; a tal efecto, el día 4 de mayo de 1983, previamente, miembros del comando, con conocimiento y anuencia de los procesados, se apoderaron del vehículo R-12, P-6545-B en Bilbao amenazando a su propietario Donato Hidalgo de pertenecer a ETA, trasladándole a la zona del Ayuntamiento y contactando con Juan Manuel Inciarte y otro miembro del comando, haciéndose cargo estos dos últimos del detenido y trasladándole en tren a la localidad de Portugalete donde le dejaron en libertad; mientras esto ocurría, Enrique Letona, José Félix Zabarte, Félix Ignacio Esparza y un cuarto miembro del comando se dirigieron en el vehículo sustraído al garaje de Santuchu, sito en la c/ El Carmelo nº 12 (Bilbao) e introduciendo el vehículo en el garaje se escondieron permaneciendo otro miembro del comando en el exterior con el fin de avisar la llegada del Teniente de la Policía Nacional.

Sobre las 8 horas del citado día 4 de mayo, el Teniente de la Policía Nacional Don Julio Segarra, entró en el garaje para coger su vehículo, momento en el cual se abalanzaron sobre él los miembros del comando que le aguardaban, reduciéndole, amordazándole la boca con cinta aislante, atándole con un alambre las manos y con una cadena de pies y manos; en ese momento, entraron en el garaje el Cabo de la Policía Nacional Don Pedro Barquero y su esposa Doña M<sup>a</sup> Dolores Ledo, quien se hallaba en avanzado y ostensible estado de gestación, dándose cuenta de la situación el citado Cabo, haciendo uso de su pistola para hacer frente a los miembros del comando, originándose un tiroteo durante el cual Enrique Letona disparó a quemarropa al Teniente en la zona occipital derecha produciéndole la muerte, recibiendo el Cabo de la Policía Nacional

cuatro impactos en zonas vitales que le produjeron la muerte, y su esposa tres impactos, dos a quemarropa con el propósito de rematarla, hallándose indefensa, provocando la muerte de la madre y del feto, huyendo los miembros del comando, una vez ejecutados los hechos, en el vehículo sustraído, abandonándolo posteriormente en un callejón sin salida, sito en la confluencia de las calles Santander y Zabalbide (Bilbao).

En el lugar de los hechos se recogieron diez vainas, cinco "SB-T" 9-P 75 y 76, percutidas por la pistola Star "BM" número de serie 1567801, correspondientes al arma del cabo de la Policía, y otras cinco vainas "SF-77 y 79 -I- 9 mm.", dos de las cuales fueron percutidas por la pistola "FN-Browning" modelo 1935 "Hipower" 9 mm parabellum, con número de serie borrado, que le fue intervenida al condenado José Félix Zabarte al ser detenido.

No consta acreditado que el procesado Juan Manuel Inciarte Gallardo participara en la muerte del Cabo de la Policía Nacional y su esposa embarazada, pero sí estaba de acuerdo en el secuestro y en su caso, muerte del Teniente de la Policía Nacional.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Calificación jurídica**

Los hechos declarados probados en el "factum" son legalmente constitutivos, **con arreglo al Código Penal de 1973 más beneficioso para los acusados, de:**

**1º) ATENTADO CON RESULTADO DE MUERTE** del artículo 233, párrafos 1º y 3º del Código Penal, en relación con un delito de asesinato del artículo 406 1º del mismo Código, siendo evidente la idea compartida de



sucuestrar al Teniente por parte de los procesados, y también el propósito de matarle caso de no poder conseguir secuestrarlo, como así sucedió, debiendo apreciarse la circunstancia de alevosía dada la situación en que se hallaba, atado y amordazado, hallándose totalmente indefenso.

**2º) UN DELITO DE ASESINATO** del artículo 406 1º, **en concurso ideal**, del artículo 71, **con UN DELITO DE ABORTO**, artículo 411 1º y 3º del Código Penal, siendo ostensible el embarazo de Dña. Mª Dolores Ledo dado lo avanzado de su estado y la situación de indefensión en que se hallaba, debiendo apreciarse igualmente la circunstancia de alevosía, al ser disparada súbitamente y a continuación rematarla con dos disparos a quemarropa en zonas vitales, hallándose caída en el suelo y herida.

**3º) UN DELITO DE HOMICIDIO** del artículo 407 del Código Penal, respecto a otra de las víctimas, el Cabo de la Policía Nacional, puesto que, si bien se inicia la producción del resultado con un acto sorpresa, es claro que ésta se presenta para todos los intervinientes, y el cabo de la Policía Nacional llega a defenderse, pues, según se relata en el “factum” realiza cinco disparos con su arma, no teniendo cabida por tanto, ni la alevosía ni la premeditación.

**4º) UN DELITO DE UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE VEHÍCULO DE MOTOR AJENO**, artículo 516 bis. párrafos 1º y 4º del Código Penal, **en concurso ideal con un delito de detención ilegal** de los artículos 480, párrafo 1º y 481 1º del Código Penal; la voluntad, por parte de los procesados, de utilización de vehículo para sus fines planeados y la retención de la persona propietaria del mismo así lo determinan.

**SEGUNDO.- Autoría y participación, valoración de la prueba.**

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, completadas por los documentos u nidos a las actuaciones.

Son penalmente responsables, en concepto de autores (art. 14.1º C.P. 1973) los procesados:

Del delito 1º) Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo.

Del delito 2º): Félix Ignacio Esparza Luri.

Del delito 3º): Félix Ignacio Esparza Luri.

Del delito 4º): Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo.

Por su participación directa, personal y voluntaria en su ejecución.

Efectivamente, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art.741 LECrim., enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de los acusados Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo.

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales de tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ2; y 61/2005 de 14 de marzo).

El Tribunal ha contado como prueba de cargo de la participación de los procesados en los hechos narrados en el “factum”, la declaración judicial del testigo, coimputado absuelto por Sentencia 44/1995 por estos hechos, Sebastián Echaniz Alcorta, en su declaración judicial de 20.12.2002, prestada, después de ser nuevamente entregado a las autoridades judiciales españolas en diciembre de 2002, tras ser informado de sus derechos constitucionales y asistido de letrado, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 2 (Fs. 190-199 del Rollo de Sala), en la que, en relación al asesinato del Teniente de la Policía Nacional Don Julio Segarra, el cabo Primero Don Pedro Barquero y la esposa de éste Doña Dolores Ledo, acaecido en Bilbao, en el barrio de “Santuchu”, el día 4.05.1983, manifestó que: *“es cierto cuanto relata en su declaración policial, acerca de la ejecución material del hecho por parte de Koldo, Endika, Zabarte y Esparza”* y *“sabiendo que previamente habían sustraído un coche a punta de pistola, sin recordar especialmente quien se encargó de ello”*, así como que *“junto con Inciarte, se encargan de retener al dueño del vehículo sustraído mientras los demás miembros del comando utilizaban dicho vehículo para ejecutar la acción”*. Esta declaración judicial, en relación con la previa policial que le sirve de soporte, es susceptible de constituir prueba de cargo al haber sido prestada ante el Juez *“única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstruir pruebas”* (STS 603/2010, de 8.07), además de que fue objeto de reproducción en el juicio oral de forma que la defensa pudo ejercitar su facultad de contradicción sobre la misma, manifestando el testigo no recordar haber declarado ante el Juez de Instrucción y negando ahora lo declarado, circunstancias que no pueden ser tomadas en cuenta al constar su firma al pie de la declaración.

Tampoco la Sala puede tener en cuenta las alegaciones de haber sido realizada después de ser objeto de torturas - se entiende que durante la estancia y toma de la declaración policial, luego ratificada judicialmente - sin que el testigo hiciera mención de esta situación, sino hasta el momento de su declaración en la

vista. El propio testigo reconoció que fue objeto de reconocimiento médico forense, sin que conste que en el mismo se objetivara ningún dato que pudiera avalar las torturas ahora denunciadas. Por otra parte, los testigos policiales comparecientes con carnet profesional 73943 y 78792, intervinientes en su declaración y quienes manifestaron la normalidad de ésta, realizándose con cumplimiento de las exigencias y garantías legales, testimonios que la Sala considera no existe razón convincente para ser puestos en duda.

La declaración policial de Echaniz Alcorta, ratificada ante la autoridad judicial, no sólo es autoincriminatoria, sino que también incrimina a los acusados Esparza Luri e Inciarte Gallardo; la cuestión radica en dilucidar si esta declaración inculpatoria de un imputado hacia otros acusados puede constituir prueba de cargo contra éstos.

Numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional han abordado el problema de las declaraciones inculpatoria del coimputado como prueba de cargo, en concreto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia (AATC 479/1986, de 4 de junio; 293/1987, de 11 de marzo; 343/1987, de 18 de marzo, entre otras); sin embargo, continua razonando el T.C., la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29/09 y 49/1998, de 2/03).

Trasladando esta doctrina al acaso actual, deberemos verificar si la inculpación que hace ECHANIZ ALCORTA a los otros acusados – Esparza Luri e Inciarte Gallardo – de participar en los hechos descritos en el “factum” cumple la exigencia de estar corroborada por algún dato periférico, por mínima que sea esta corroboración; en este sentido, cobra interés a estos efectos la

declaración de Enrique Letona Viteri (fs. 432 y 433) – en base a la cual fue condenado (SAN 44/95, de 14 de junio F.2) – introducida en el juicio oral a efectos de contradicción, manifestando que *“de Francia se habían traído la información de que en un garaje de Santuchu, un Teniente de la Policía Nacional guardaba allí el vehículo”*, añadiendo que *“esta información la comprueba ENDIKA, el dicente y ZABARTE JAINAGA, van unas diez o quince veces, observando que efectivamente el Teniente de la Policía Nacional, salía de su casa e iba al garaje a buscar el vehículo. Tras esto se ponen de acuerdo con el otro talde en Deusto, debajo de la estación en unos bares que allí hay, y deciden hacerla los dos taldes juntos. El dicente, ENDIKA, ZABARTE JAINAGA e IÑAKI (F.I. Esparza Luri), previamente roban a punta de pistola un vehículo en Santuchu, no recuerda el modelo, el conductor del vehículo se lo entrega a SEBAS (Sebastián Echaniz Alcorta) y JEREMIAS (Juan Manuel Inciarte Gallardo), que estaban por Santuchu. Cogen el vehículo y se meten en el garaje que suele estar abierto, esperando dentro al Teniente de la Policía Nacional”*; concluyendo Enrique Letona diciendo que *“permanecen tres dentro del garaje y ENDIKA estaba fuera, cuando este ve que viene el Policía entra al garaje y les avisa. Esperan al Teniente detrás de los postes y al entrar el Teniente le agarran, puesto no querían matarlo sino secuestrarle para pedir presos a cambio. Seguidamente lo atan y lo llevan hasta donde tenían el vehículo, cuando estaban allí acabándole de atar para meterlo en el maletero, apareció el Cabo con su esposa. Que el cabo dijo ¿que pasa?, y cuando vio que estaban con el Teniente atado con cadenas, dijo que qué pasaba y sacó la pistola, produciéndose un tiroteo entre el Cabo y el comando. Durante el tiroteo el dicente le pegó un tiro al Teniente en la cabeza porque en la información recibida les decían que lo secuestrarán, pero si había problemas lo matarán. Contra el Cabo y su esposa, dispararon ZABARTE JAINAGA, IÑAKI y ENDIKA, al estar juntos. Seguidamente cogieron el vehículo y salieron del garaje.”*.

Aunque los nombres dados corresponden a apodos, si es posible relacionarlos con las personas de los acusados y sobre todo la declaración sirve como elemento corroborador especialmente útil en relación a la precisa forma de producirse los hechos y la participación en ella de todos y cada uno de los intrevinientes.

La declaración procesal del condenado Enrique Letona Viteri fue tomada con todas las garantías legales según manifestó ante el Tribunal el testigo que participo en ella, funcionario de la Guardia Civil nº 07.042.057. diciendo que “*durante todo momento estuvo presente el abogado. Fue una manifestación absolutamente voluntaria, e incluso sorprendente, porque era la primera vez que un miembro de la banda terrorista se abría de esa manera y no daban a vasto a escribir lo que se decía, según el porque tenía un dilema moral. Dijo que había dejado la banda porque no estaba muy de acuerdo con lo ocurrido, y que no fue necesario haber dado muerte a la esposa del Cabo de la Policía Nacional, al no constituir ningún peligro*”; declaración policial que fue precedida por tres reconocimientos médicos forenses, no apreciando en ninguno de ellos presencia de lesiones, y un cuarto reconocimiento forense el día en que se practicó su declaración judicial no objetivándose haber sufrido torturas ( fs. 362.366,368 y369), y, por tanto, no acreditándose las manifestaciones de Letona Viteri en este sentido .

La declaración policial del condenado Letona Viteri aparece averada por dos pruebas objetivas y directas que han sido ratificadas en el acto de la vista oral, siendo éstas, las huellas dactilares de Letona Viteri en el cristal del vehículo utilizado para la comisión de los hechos acreditando su presencia en el garaje de autos – según manifestó ante el Tribunal el Perito del C.N.P Científica, nº 18.012, ratificando su informe a los fs. 344 y 345 de las actuaciones – y las vainas recogidas en dicho lugar – dato corroborador del tiroteo declarado por el condenado y como veremos más adelante por un testigo presencial – y que

según informe pericial obrante a los fs. 96,97,502,503, y 504 de las actuaciones – ratificado por sus autores, especialistas en balística forense del C.N.P nº A 12G013.508, A 12G013.349 y 18.857, a presencia judicial – cinco de ellas fueron percutidas por el arma asignada al Cabo 1º de la Policía Nacional Don Pedro Barquero González, y dos de ellas fueron percutidas por la pistola F. N. “Browning”, modelo 1935 ocupada al condenado Juan Felix Zabarte Jainaga en el momento de su detención; asimismo, reconoce a los fs 445 y 448 de las actuaciones a Felix Ignacio Esparza Luri y Juan Luis Inciarte Gallardo encuadrados en uno de los taldes del comando Vizcaya con Sebastián Echaniz Alcorta; declaración, por tanto que puede y debe servir de elemento corroborador de la imputación efectuada por Sebastián Echaniz Alcorta en cuanto a la participación de los procesados en los hechos relatados en el “factum”, siguiendo la doctrina del T.S. (STS. 603/2010, de 8.07, F. 8).

Asimismo, dato corroborador de la sustracción del vehículo declarada por Echaniz Alcorta, lo hallamos en la declaración testifical de su dueño Donato Hidalgo García manifestando ante el Tribunal que el día de autos “*estaba enfrente del Teatro Arriaga, eran sobre las 7;30 horas, que se iba a trabajar, estaba aparcando, se le acerca un señor, le apuntó con algo y le dijo que era de ETA y le dijo que se cambiara al otro asiento , lo hizo. Cree que iban dos en el coche. Llevo el coche más delante hasta la zona del Ayuntamiento y allí estaban esperando otros dos chicos. Le mandan bajar y se llevan el coche*”

Igualmente, dato corroborador en cuanto a la ejecución material del hecho declarado por Echaniz Alcorta ( hechos ocurridos en el garaje), lo hallamos en la declaración testifical de Jose Manuel García Sánchez manifestando ante el Tribunal que el día de autos “*dejo el vehículo aparcado en el garaje de la calle Carmelo; él iba a coger el coche para ir a trabajar, eran sobre las 8 horas de la mañana, al entrar en el garaje notó una cierta oscuridad que no era como todos los días, no obstante, se veía lo suficiente para llegar al coche, tuvo que echar*

*marcha atrás y en ese momento llega un vehículo. A parte de la oscuridad había escuchado como un sollozo cuando estaba dentro del vehículo, como un lamento, un susurro; entonces se puso un poco en guardia pero vio pasar una pareja por detrás, por el espejo retrovisor, y se tranquilizó, era el cabo Pedro Barquero y su señora. Al dar marcha atrás para salir del garaje **hubo un tiroteo** y por el espejo retrovisor vio los destellos de los disparos. Se puso a cien, metió la primera, no sabía lo que hacía, salió de allí y al llegar a la puerta le paró un policía, le enseña la placa y le para allí. Había algo que se le escapaba, si aquí había un policía no sabía como estaban matando a otros dentro, no lo entendía. Entonces, este policía o falso policía salió por la rampa mirando a un lado y a otro y, como se desatendió un poco de él, él con el miedo en el cuerpo salió y se fue”.*

Datos corroboradores objetivos también los son las actas de inspección ocular (F.2) y reportaje fotográfico ( Fs. 38 y ss), que aportan datos relevantes sobre la forma de producción de los hechos coincidentes con las declaraciones de los testigos coimputados.

Por tanto, queda, sin ningún género de duda, acreditada la participación del procesado Félix Ignacio Esparza en la ejecución de los delitos 1º), 2º), 3º) y 4º), y la participación del procesado Juan Manuel Inciarte en el 1º) y 4º), sin acreditarse su participación en el 2º) y 3º), al no tener conocimiento de la existencia en el lugar de los hechos de Don Pedro Barquero y su esposa, ni por tanto haberse acordado su ejecución, habiendo resultado su presencia un acto sorpresa; quedando por tanto desvirtuada la presunción de inocencia de los acusados, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC. 174 Y 175/1985, de 17 de diciembre ) y del Tribunal Supremo (SSTS de 3 de mayo de 1999, 6 de junio de 2005 y 18 de enero de 2006)



### **TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

En la realización de los expresados delitos no concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, salvo las específicas de alevosía en las muertes del Teniente Don Julio Segarra Blanco y Doña Dolores Ledo García.

El Ministerio Fiscal estimó concurrir en los procesados las circunstancias agravantes de premeditación conocida del art. 10.6ª, y cuadrilla del art. 10.13ª C.P. 1973, siendo irrelevantes en la medida en que tales circunstancias carecen en la actualidad de contenido material (STS nº 435/2007, de 16/05) al haber sido suprimidas por la L.O. 10/1995, de 23/11 del Código Penal, estando embebidas por la alevosía específica.

### **CUARTO.- Individualización de la pena.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 406, 407, 411, 480, 516 bis., y 71 del Código Penal (1973), el Tribunal considera proporcional a la antijuricidad de la conducta de los procesados, ponderando la gravedad de los hechos –homicidio, dos homicidios alevosos y detención ilegal– y circunstancias personales concurrentes –frialdad de ánimo y total desprecio por la vida humana, al dar muerte a una de las víctimas estando amordazada y atada de pies y manos y rematando a otra en el suelo– la imposición de las penas de 29 años de reclusión mayor por cada homicidio alevoso, 17 años de reclusión menor por homicidio y 10 años y un día de prisión mayor por detención ilegal, penas privativas de libertad a las que por imperativo de los arts. 45, 46 y 47 CP 1973, debe añadirse la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena, así como la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, todo ello siguiendo la

pauta marcada en la anterior sentencia condenatoria de los otros partícipes ya enjuiciados.

#### **QUINTO.- Responsabilidad Civil.**

En aplicación de los artículos 109 y siguientes del Código Penal, todo penalmente responsable de un delito o falta lo es asimismo civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados; por lo que los acusados Félix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo, indemnizarán, conjunta y solidariamente con los ya condenados, a los legítimos herederos de Don Julio Segarra Blanco en la cantidad de 90.000 Euros, y a título personal, conjunta y solidariamente, otra indemnización a los citados herederos de 90.000 Euros .

Felix Ignacio Esparza Luri indemnizará conjunta y solidariamente con los ya condenados, a los legítimos herederos de Don Pedro Barquero González y Doña Maria Dolores Ledo García en la cantidad de 90.000 euros, respectivamente, y a título personal otra indemnización a los citados herederos de 90.000 euros.

#### **SEXTO.- Costas.**

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art.123 del Código Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos de los que sean absueltos.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

**FALLO**



**CONDENAR a FÉLIX IGNACIO ESPARZA LURI y JUAN MANUEL INCIARTE GALLARDO**, como autores responsables de **un delito de atentado, en relación con un delito de asesinato**, en la persona de Don Julio Segarra Blanco, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **VEINTINUEVE AÑOS** de reclusión mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

**CONDENAR a FÉLIX IGNACIO ESPARZA LURI**, como autor responsable de **un delito de asesinato, en concurso ideal con un delito de aborto**, en la persona de Doña M<sup>a</sup> Dolores Ledo García, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **VEINTINUEVE AÑOS** de reclusión mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

**CONDENAR a FÉLIX IGNACIO ESPARZA LURI**, como autor responsable de **un delito de homicidio**, en la persona de Don Pedro Barquero González, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DIECISIETE AÑOS** de reclusión menor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

**CONDENAR a FÉLIX IGNACIO ESPARZA LURI y JUAN MANUEL INCIARTE GALLARDO**, como autores responsables de **un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en concurso ideal con un delito de detención ilegal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de prisión mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.



Asimismo, les condenamos al pago de las costas del presente proceso, en su parte proporcional.

**ABSOLVER a JUAN MANUEL INCIARTE GALLARDO**, de los delitos de asesinato en la persona de Don Pedro Barquero González y asesinato en concurso ideal con un delito de aborto en la persona de M<sup>a</sup> Dolores Ledo García, por los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de la parte correspondiente de las costas procesales.

Felix Ignacio Esparza Luri y Juan Manuel Inciarte Gallardo indemnizaran:

1º) conjunta y solidariamente con los anteriormente condenados, a los herederos legales de Don Julio Segarra Blanco, en la cantidad de 90.000 €.

2º) A título personal, conjunta y solidariamente, a los herederos legales de: Don Julio Segarra Blanco, en la cantidad de 90.000 €.

Felix Ignacio Esparza Luri indemnizara:

1º) Conjunto y solidariamente con los anteriormente condenados a los herederos legales de:

a) Don Pedro Barquero González en la cantidad de 90.000 euros.

b) Doña Maria Dolores Ledo García en la cantidad de 90.000 euros.

2º) A título personal, a los herederos legales de:

a) Don Pedro Barquero González en la cantidad de 90.000 euros.

b) Doña Maria Dolores Ledo García en la cantidad de 90.000 euros.



A los condenados les será de abono el tiempo que hayan estado privados provisionalmente de libertad por esta causa, siempre que no les haya sido ya abonado en otra, lo que se acreditará en ejecución de Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que llevará certificación al Rollo de Sala y será notificada a las partes con la prevención de no ser firme y cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación de esta resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.